



Resolución de Superintendencia

N° 983 -2017-SUCAMEC

Lima, 11 OCT 2017

VISTOS: La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700412665 de fecha 06 de octubre de 2017, presentada por el señor Armando Nalvarte Figueroa, el Informe Técnico N° 340-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de octubre de 2017, el Informe Legal N° 531-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

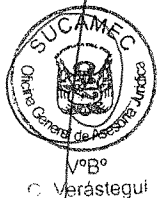
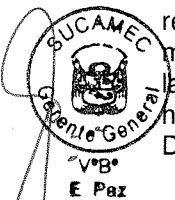
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201700412665 de fecha 06 de octubre de 2017, el señor Armando Nalvarte Figueroa (en adelante, el administrado) presentó queja por defecto de tramitación, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), alegando lo siguiente: “...en los Oficios y en las Resoluciones emitidas por la GAMAC, se evidencia que su contenido carece de veracidad y que esta Gerencia no cuenta con la información actualizada de los registros de armas del recurrente...”[sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-IN, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por el administrado, la GAMAC, con Informe Técnico N° 340-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló lo siguiente: “...respecto del expediente N° 201700312051 se emitió respuesta a lo solicitado con Oficio N° 16285-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de octubre de 2017 desestimando la solicitud del administrado y respecto del expediente N° 201700331294 se emitió respuesta a lo solicitado mediante Oficio N° 17417-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de setiembre de 2017. Respecto al expediente N° 201600408473 se indica que dicho expediente no pertenece al administrado y que no corresponde a un proceso de transferencia. Respecto al expediente N° 201600408725 se procedió a emitir el Memorando N° 3580-2017-SUCAMEC- GAMAC, con la finalidad de tramitar este expediente a la brevedad...”[sic];

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que “...Resultaría



inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”;

Que, en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita respuesta a sus expedientes quejados; sin embargo, se observa que tres (3) expedientes quejados se encuentran resueltos y un (1) expediente quejado se encuentra pendiente de atención, de lo que se evidencia una transgresión al plazo establecido legalmente, en tanto que una (1) solicitud del administrado no se encuentra concluida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 531-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Armando Nalvarte Figueroa, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos respecto de los expedientes Nos. 201700312051, 201700331294 y 201600408473, y **fundada** la queja por defecto de tramitación respecto del expediente N° 201600408725.

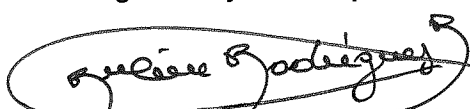
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos atienda el expediente N° 201600408725, dentro del término de cinco (5) días hábiles, debiendo informar a la Superintendencia Nacional el cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue y determine la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como, poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).


Regístrese y comuníquese.




RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E Paz



V°B°
C. Verástegui